



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00068-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ARMANDO RUBIO OLIVARES
DEMANDADO:	CAM SAS Y CENS SA EPS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas **CAM SAS Y CENS SA EPS** han dado contestación dentro del término legal. La demandada CENS solicita llamar en garantía a la aseguradora **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER –CENS ESP** se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor MAURICIO AGUDELO SALAZAR, identificado con C.C. 10.280.586 y T.P. 63.3668 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, al Doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, identificado con C.C. 88.279.557 y T.P. 80069 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., para los fines del poder conferido.

Realizado el estudio del llamamiento en garantía realizado por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P a COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ o por quien lo remplace o haga sus veces; se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Consecuente con lo anterior, se ordena a la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía a COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, auto admisorio de 22 de abril de 2021, el llamamiento en garantía y la presente providencia, al correo electrónico : ccorreos@confinanza.com.co, Se advierte a la llamada en garantía que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado. ADVERTIR que de conformidad con lo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

Se **REQUIERE** a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que una vez realizado la notificación a la llamada en garantía, aporte al presente proceso constancia de envío de notificación y constancia de recepción de la misma. De conformidad con lo indicado en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 2020.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00287-00
DEMANDANTE:	FABIO GOMEZ MEDINA
DEMANDADO:	EMPRESA OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ventileis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 22 de septiembre del 2021 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVASE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00296-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS
DEMANDADO:	CONJ RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES Y EMORESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES PORVENIR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la subsanación de la demanda fue extemporánea.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ventileis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 12 de octubre del 2021 se inadmitió demanda, se publicó por estado electrónico del 13/10/2021 y que la parte actora radico subsanación el día 6/12/2021, siendo extemporánea, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00301-00
DEMANDANTE:	IVAN ALEXANDER LIZARAZO ROPERO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS Y SOLIDARIAMENTE- ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada por el apoderado dentro del término legal concedido, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, vientiseis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos y su subsanación por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **IVAN ALEXANDER LIZARAZO ROPERO** contra del señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS, identificado con C.C. 88.229.065 Y** la demandada **EN SOLIDARIDAD ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, representada legalmente por el señor **ALCALDE FRAN CARLOS CASTRILLON ROJAS**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.-RECONOCER personería al doctor(a) **ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **IVAN ALEXANDER LIZARAZO ROPERO**, en contra de señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS, identificado con C.C. 88.229.065 Y** la demandada **EN SOLIDARIDAD ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, representada legalmente por el señor **ALCALDE FRAN CARLOS CASTRILLON ROJAS**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído. Se integra de oficio al Ministerio Publico.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la(s) demandada(s) que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a LAS DEMANDADAS, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a TODOS los sujetos procesales.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00302-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS Y SOLIDARIAMENTE- ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada por el apoderado dentro del término legal concedido, para resolver sobre su admisión.
Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, vientiseis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos y su subsanación por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA** contra del señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS**, identificado con C.C. 88.229.065 Y la demandada EN SOLIDARIDAD **ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, representada legalmente por el señor ALCALDE FRAN CARLOS CASTRILLON ROJAS, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor(a) ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA**, en contra de señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS**, identificado con C.C. 88.229.065 Y la demandada EN SOLIDARIDAD **ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, representada legalmente por el señor ALCALDE FRAN CARLOS CASTRILLON ROJAS, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído. Se integra de oficio al Ministerio Publico.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la(s) demandada(s) que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a LAS DEMANDADAS, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a TODOS los sujetos procesales.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA